

Paraná, 18 de noviembre de 2022.-

Al señor Gobernador
de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Bordet
Su despacho.-

Los abajo firmantes, Vocales integrantes de esta Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, dirigimos la presente con motivo de la necesidad de reforma a nuestro Código Procesal Penal, por usted propiciada.

En este sentido, cabe destacar que se ha emprendido una ardua tarea de estudio y análisis de las propuestas y sugerencias que nos han hecho llegar los diferentes operadores judiciales, las cuales, a modo de adelanto, giraron en torno a estos ejes principales: el fortalecimiento del rol de los Jueces y Juezas de Garantías durante la Investigación Penal Preparatoria, los plazos de duración de ésta, el efectivo y oportuno control jurisdiccional en las detenciones, la actuación dinámica de las partes dentro del proceso, la plena vigencia del principio de oralidad, el abordaje del juicio abreviado y sus alcances, la importancia de la etapa intermedia y los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Asimismo, se ha observado la necesidad de regular con mayor precisión la conversión de la acción pública en privada y el accionar de la querrela autónoma, posibilitando un ágil acceso y participación de las víctimas en el proceso penal. Por otra parte, se ha trabajado también en propuestas de reglamentación -dentro del digesto procesal- de diversos institutos que no se hallan regulados en el actual Código, a saber: esferas de jurisdicción y competencia de Jueces/as y Tribunales, el procedimiento de Mediación Penal, el trámite del recurso de impugnación extraordinaria y el recurso de queja en sus diferentes instancias.

En trance de fundamentar adecuadamente los motivos que nos conducen a proponer esta revisión, es dable recordar que el sistema acusatorio en Entre Ríos entró en vigencia mediante la sanción y puesta en práctica por etapas, en distintas jurisdicciones, de la Ley N°9754 del año 2007, modificada ulteriormente en dos oportunidades, primero por la Ley N° 10317, un primer ajuste de la normativa para reforzar el carácter adversarial del proceso en algunos aspectos claves que el Código original no había innovado y, finalmente, por la Ley N° 10746 que introdujo el Juicio por Jurados en la Provincia.

En los comienzos de la reforma, la cual se insertaba en el movimiento de transformación de los sistemas penales en el país y América latina, se proponía un cambio sustancial en el modo de enjuiciar los conflictos penales en la provincia, reemplazando el paradigma inquisitivo-mixto por un modelo acusatorio pleno, bajo los estandartes de la oralidad y publicidad.

Se pregonaba, entonces, la finalidad de resaltar el valor del juicio oral como garantía de las personas imputadas y el derecho de la sociedad de conocer la verdad; asegurar la separación de roles, la absoluta imparcialidad y equidistancia de la judicatura frente a las partes y la sustitución de la etapa de instrucción por una investigación inicial "objetiva, ágil y flexible" en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

Al mismo tiempo, se pretendía potenciar los "medios alternativos" al proceso penal como mecanismos de pacificación social y de descongestión judicial para aquellas constelaciones de casos que no ameriten ser procesados por juicio común.

En adición, se procuraba garantizar la paridad de armas entre acusación y defensa y, a su vez, el reconocimiento de la víctima en el proceso penal, mediante distintas formas de participación activa, inclusive sin necesidad de constituirse en querellante particular.

Ahora bien, estos objetivos que, en su momento, se enarbolaron para reemplazar la Ley N°4843 que regulaba el sistema mixto, en los hechos, no se concretaron de la manera más esperada.

Esto no significa, de ningún modo, desechar las bondades del modelo acusatorio vigente, el cual, sin dudas, ha significado un notorio avance respecto al sistema de enjuiciamiento anterior, ni tampoco desmerecer el esfuerzo colectivo de los últimos años por parte de la totalidad de los operadores del fuero penal para poner en marcha el sistema. Se trata, por el contrario, de "reforzar y profundizar" el mismo modelo, habida cuenta que, con el correr de los años, han ido surgiendo aspectos y prácticas susceptibles de corrección, mejora e innovación frente a determinadas distorsiones y, en ocasiones, falta de claridad en la estructura del digesto procesal.

A fin de justificar este marco de reflexión, se recogen, a continuación, algunas falencias advertidas y señaladas por los diferentes operadores jurídicos que, en conjunto, coinciden en la necesidad de analizar e introducir reformas al digesto procesal.

En primer lugar, la Investigación Penal Preparatoria. La misma no se realiza con la agilidad y eficacia esperada, por lo general insume más tiempo del pensado por el legislador y anhelado por la sociedad; muchas veces, con exceso de los plazos previstos en el mismo Código y sin un exhaustivo control jurisdiccional.

Por otra parte, el denominado "procedimiento en flagrancia", diseñado precisamente como herramienta para agilizar la respuesta jurisdiccional, resulta prácticamente inutilizado por los operadores del sistema.

Tampoco se ha logrado en un todo la instalación de la oralidad en audiencia como ámbito natural para el abordaje de los planteos de las partes, encontrándonos en la actualidad con un sustancial número de requerimientos que las partes efectúan por escrito y terminan resolviéndose también del mismo modo.

Ligado a ello, el juicio oral, cuya centralidad se intentó fortalecer con el sistema acusatorio, ha sido absorbido, en la práctica cotidiana, por la omnipresencia del Juicio Abreviado.

A su vez, las salidas alternativas al proceso penal, tales como la Mediación, Conciliación y Suspensión de Juicio a Prueba, entre otras, si bien, en la realidad, se utilizan, no siempre logran los objetivos de cumplirse en término y satisfactoriamente para la víctima mediante acuerdos que brinden respuestas de calidad al conflicto intersubjetivo.

El denominado principio de oportunidad, en manos del Ministerio Público Fiscal, articulado para archivar o desestimar denuncias, no encuentra un debido control por parte de la judicatura, que funciona en la práctica como una facultad discrecional del Ministerio Fiscal ejercida al margen del deber de publicidad de los actos del Estado.

Y, finalmente, la igualdad de armas respecto a la defensa de la persona imputada y la participación real de la víctima en el proceso penal requieren de una revisión y mejora.

Consecuentemente, en respuesta al conjunto de observaciones desarrolladas en los párrafos anteriores, la presente propuesta colaborativa de una eventual reforma del actual Código Procesal Penal se centra en torno a los siguientes tópicos:

- Ordenamiento de plazos y etapas para la Investigación Penal Preparatoria.
- Acentuar la oralidad en audiencia como método natural para la resolución de los planteos.
- Fortalecimiento de la función de control de los Jueces de Garantías, sobre todo en relación a las detenciones, las decisiones del Ministerio Público Fiscal en relación al archivo o desestimación de las denuncias y la supervisión de los plazos procesales previstos para la Investigación Penal Preparatoria.
- Refuerzo de la potestad jurisdiccional para ejercer el debido control de las pautas de conducta que se impongan en la Suspensión de Juicio a Prueba y/o en la pena de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional.

- Asegurar la paridad de herramientas, dotando de mayores posibilidades a la defensa para instar la producción de evidencia, incluso hasta solicitar al Juez de Garantías la autorización para realizar una medida probatoria cuando el Fiscal se haya opuesto a practicarla.
- Ampliación de las posibilidades de participación de la víctima en el proceso penal, principalmente, mediante la regulación específica del instituto de la conversión de la acción penal.
- Regulación novedosa y más completa de la declaración mediante el dispositivo de Cámara Gesell, introduciéndose los estándares internacionales en la materia y la doctrina judicial más reciente. Se destaca, al respecto, la posibilidad de recepcionar declaración testimonial, por este medio y excepcionalmente, a víctimas o testigos mayores de dieciséis (16) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años o, inclusive, cuando la víctima es mayor de dieciocho (18) años, a pedido de parte y previa autorización judicial, si surgiera, del informe del especialista a cargo del procedimiento, la existencia de riesgo para la salud psicofísica.
- Reestructuración de la etapa intermedia del proceso penal (arts. 403 a 405 del C.P.P.), la cual ha generado dificultades en su instrumentación, incluso complicando el normal desarrollo de los juicios orales.
- Modificación de la reglamentación del instituto del Juicio Abreviado mediante la introducción de límites objetivostemporales para su presentación y respecto del tipo de delito imputado, estableciéndose el tratamiento de los mismos ante los Jueces y Juezas naturales de Juicio y pautando, específicamente, el abanico de posibilidades con que ha de contar la Magistratura para resolver el acuerdo presentado por las partes.
- Regulación del trámite propio del recurso de impugnación extraordinaria ante la Sala N°1 en lo Penal del Superior

Tribunal de Justicia, el cual, en la actualidad, remite al trámite del recurso de casación y se halla incorrectamente ubicado dentro del digesto procesal.

- Se contempla el procedimiento específico de Mediación Penal, siguiendo los lineamientos de los aportes efectuados por el funcionariado que desempeña su labor en la Oficina de Medidas Alternativas, las observaciones de Jueces y Juezas de Garantías y las conclusiones del reciente "XIII Congreso Provincial de Derecho" (Comisión N°5, Derecho Penal y Procesal Penal).
- Se introducen, en múltiples artículos, conceptos relacionados con el lenguaje claro, identidad y perspectiva de género, y nuevas tecnologías.

Detallados los mencionados aspectos centrales de la reforma del Código Procesal Penal, cabe agregar que, si bien se planteó, en un primer momento, sólo abordar lo relativo a estos puntos cruciales, durante el proceso de análisis del texto vigente, se fueron detectando un sinnúmero de errores de redacción, expresiones confusas, citas o referencias equívocas, incoherencias y yerros conceptuales.

A título de ejemplo, podemos indicar que el art. 23 actual, que versa sobre el rechazo *in limine* de los pedidos de desafuero, remite erróneamente al art. 73 de la Constitución Provincial que estipula la inversión de capital y el ahorro popular en las empresas radicadas en la provincia. La referencia correcta, en puridad, es el art. 113 de la Constitución Provincial sobre inmunidad parlamentaria.

Asimismo, el art. 395 -in fine- remite a un artículo que se encuentra derogado por Ley N°10317 (art. 416). O, también, se han detectado muchos artículos (ej.: arts. 49 o 457, entre otros) donde se prevé la actuación del "secretario", rol que ha mutado en el marco de los sistemas adversariales. En efecto, las Oficinas de Gestión de Audiencias, motor administrativo de los procesos reformados, rompen con el paradigma tradicional de despacho judicial y los funcionarios que la conforman, actuales Directores y Sub Directores, pasan ahora

a cumplir funciones de gerenciamiento de los recursos humanos, técnicos y administrativos, adecuando los procesos de trabajo, con el propósito de asistir a los Jueces y Juezas en su función jurisdiccional y en cumplimiento de la normativa procesal.

De igual modo, en el capítulo de la Investigación Penal Preparatoria, se puede mencionar la constante denominación de "prueba" en lugar de "evidencia", error demostrativo de una confusión conceptual de dos términos que exhiben significativas diferencias técnico-jurídicas en un sistema acusatorio.

La constatación de estas deficiencias esparcidas, menores si se quiere, por todo el texto legal, obligó a ampliar el horizonte de análisis, aprovechando esta oportunidad para corregir o enmendar las falencias en la redacción y las inconsistencias halladas, las que afectan a la prolijidad, claridad, sistematicidad, logicidad y, en definitiva, a la coherencia del Código.

No obstante, es importante aclarar que se corrigieron los errores de redacción encontrados sólo en aquellos artículos que fueran abordados puntualmente, conscientes de que en el resto del articulado podrían subsistir errores similares.

Por otro lado, sin perjuicio de los ya enunciados núcleos sustanciales de la reforma, se creyó necesario incluir la perspectiva de género en las normas, sobre todo en la regulación de la producción de medidas probatorias que resulten invasivas de la intimidad de las personas. Así también, se incorporan conceptos ligados a las innovaciones tecnológicas, muchas de ellas ya en pleno uso pero sin plasmación legal: notificaciones electrónicas, uso de firmadigital, electrónica o remota, e incautación de datos a nivel probatorio.

Otro tópico no menos relevante ha sido la preocupación, en la medida de las posibilidades, de simplificar el lenguaje empleando vocablos más sencillos y de sentido común, sin perjuicio de señalar que esta tarea no se halla completa por lo que será tarea del Poder Legislativo y/o del cuerpo de asesores la readecuación de la

nominación de la magistratura, el funcionario y de quienes ejercen la profesión, empleando las reglas correspondientes desde la técnica de redacción hacia una nomenclatura inclusiva.

De igual modo, se aprovechó la oportunidad para reglamentar cuestiones no contempladas en el actual Código tales como la competencia de los magistrados y magistradas, actualizándose conforme las estructuras jurisdiccionales vigentes. Se reinsertaron normas de enorme relevancia práctica como vistas, traslados y nulidades, inexplicablemente retiradas en la reforma anterior.

A su vez, se postulan aspectos novedosos como la obligación del Ministerio Público Fiscal de informar anualmente la política criminal proyectada; la individualización de personas mediante ADN en materia probatoria y una mejor regulación del sistema de declaración de Cámara Gesell teniendo en cuenta reglas internacionales y los aportes de fallos emblemáticos de nuestra provincia.

En lo atinente a la etapa de Juicio, como aportes más relevantes, se propone la regla del juzgamiento mediante vocalías unipersonales (en consonancia con lo dispuesto mediante Ac. General del STJER N° 08/22 del 29.03.22, pto. 8°) a raíz de lo resuelto por Acuerdo de la Sala N°1 en lo Penal del S.T.J.E.R. del 14.03.22, estableciéndose la posibilidad de elección, por parte de la persona imputada, de ser juzgada por un Tribunal colegiado; claro está, para todos los hechos que no deban ser juzgados mediante jurados populares. Cabe señalar en este punto que, al momento de establecerse el juzgamiento unipersonal por el referido acuerdo de Sala, se consideró la evidente dificultad con la que se encuentran las Oficinas de Gestión de Audiencias en ocasión de fijar audiencias de juicio oral con Tribunales colegiados, tornándose engorrosa su diagramación, ya sea porque los Vocales se encuentran integrando otras audiencias o por falta de disponibilidad de salones. Por ello y a fin de agilizar la fijación de debates y aumentar la capacidad de respuesta para que los acusados y las víctimas obtengan un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable, es que se propone esta modificación en el digesto procesal

para que los Tribunales de Juicios y Apelaciones de la Provincia, juzguen en instancia única, de modo unipersonal, todos los delitos que la ley reprima con penas que, en abstracto, no supere los veinte (20) años de prisión o, en caso de concurso de delitos, cuando ninguno de ellos se encuentre reprimido con penas que, en abstracto, superen dicho monto, salvo que el imputado o su defensor técnico requieran la integración colegiada o que se trate de delitos comprendidos en el Título XI del Libro Segundo del Código Penal (Delitos contra la Administración Pública), cuando la pena en abstracto del delito imputado supere los cinco (5) años de prisión.

Se incorpora la posibilidad de que la Oficina de Gestión de Audiencias señale una audiencia previa con las partes a fin de resolver cuestiones estrictamente prácticas de organización y logística del debate a realizarse.

Se propone ampliar el plazo para dictar veredicto y sentencia con el objeto de dotar a los Jueces y Juezas de mayor tiempo tendiente a madurar las decisiones jurisdiccionales y elaborar sus sentencias para dar una respuesta de calidad. Esta ampliación de plazos se justifica también en que, como se verá, la realización de los juicios abreviados será de competencia exclusiva de los Tribunales de Juicios y Apelaciones, con lo cual aumentará la cantidad de sentencias a dictar.

Se reglamentan, además, los recursos de queja en cada una de las instancias, es decir, para la apelación, casación o impugnación extraordinaria cuando fueren denegados, puesto que, en la actualidad, sólo se prevé un único recurso de queja en el art. 520, aplicable para todos los casos de denegación.

En consecuencia, en función de todo lo expresado, como primer paneo general y con fines didácticos, se ofrece una clasificación de los artículos, bajo los siguientes subtemas:

1) Revisiones en la redacción, reemplazo de términos obsoletos, equívocos o erróneos; simplificación de enunciados

o readecuación de términos en perspectiva de género y correcciones conceptuales:

Artículos 1 incisos d), e) y f), 2, 3, 5 bis, 23, 25, 38, 39, 48, 57, 58, 63, 67, 70, 71, 77, 84, 86, 96, 103, 104, 111, 114, 120, 140, 147, 148, 150, 157, 167, 170, 176, 178, 182, 190, 208 inc. 2), 211, 213, 216 bis, 227, 231, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 253, 261, 263, 264, 268, 276, 277, 283, 285, 287, 294, 296, 298, 303, 304, 308, 319, 347, 350, 353, 357, 359, 365, 367 inciso c), 375, 377, 382, 386, 395, 397 inc. 2), 402, 404, 412, 420, 450, 453, 455, 456, 457, 471, 502, 503, 507, 515, 521, 586, 589.

2) Modificación de artículos para garantizar o reforzar el principio de igualdad o paridad de herramientas procesales y/o los derechos del imputado frente al acusador público y/o privado:

Artículos 1, incisos k), l) y m), 2, 5 bis, 25, 58, 62 incs. a), g) y h), 68, 69, 70, 71, 77, 123, 204 inc. c), 209 inc. 1), 213, 216 bis, 217, 220, 223, 261, 263, 264, 267, 268, 275, 276, 277, 281 bis, 283, 285, 287, 288, 303, 313, 319, 332, 347, 353, 377, 378, 381, 382, 388, 395, 397 inc.8), 485.

3) Derogación total o parcial de normas reemplazadas o en desuso:

Artículos 47, 49, 51, 228, 233, 234, 238, 387, 390-394, 420 último párrafo, 448, 451, 504 último párrafo, 506, 564.

4) Modificación de artículos para reforzar la participación de la víctima ofendida en el proceso:

Artículos 58 inc. b), 81, 84, 86 incs. b) y e), 210, 210 bis, 220, 288, 288 bis, 370.

5) Reformas de contenido, introducción de nuevos artículos regulando institutos o situaciones no contempladas en el

actual Código de procedimiento. Supresión o reemplazo de términos o enunciados obsoletos.

Artículos 1 incisos k), l) y m), 24 inciso d), 25, 34-37, 37 bis, 38 incisos. b y m), 39, 42, 45, 46, 48, 55, 56, 57 inciso n), 58 inciso b), 60, 62 incisos a), g) y h), 68-70, 77, 81, 84, 86 incisos b) y e), 91, 103, 104, 111, 114, 123, 136, 138, 142, 146, 148, 150, 150 bis, 166, 167, 170, 180, 182, 184, 195, 196 bis, 197, 203, 204 incisos c), d), e.3), 205, 207, 208 incisos 2 y 5, 209 incisos 1), 4) y 5), 209 bis, 210, 210 bis, 212, 215, 216 bis, 217, 220, 223, 223 bis, 224, 224 bis, 229, 231, 232, 240, 241 *in fine*, 248, 261, 263, 263 bis, 264, 267, 268, 275, 276, 281 bis, 287, 288, 288 bis, 303, 304, 308, 310, 313, 315, 318, 332, 347, 353, 361, 371, 377, 378, 381, 382, 388, 397 incs.7 y 8) y último párrafo, 403-405, 405 bis, 406, 408, 409, 412, 414, 420 inciso i), 450 inciso h), 453, 454, 455, 457 inciso f), 470, 471, 473-481, 485, 507, 510 bis, 515, 517, 520, 521 inciso 2), 522, 523, 524, 524 bis, 525, 526, 526 bis, 526 ter, 526 quarter, 538, 586.

Fuentes analizadas

La presente iniciativa que hoy presentamos, como ya se hiciera referencia en el introito, es el resultado de un trabajo mancomunado, a través de cada uno de los aportes realizados por los diferentes estamentos del Poder Judicial de Entre Ríos, la Asociación de la Magistratura y el Funcionariado, y del Colegio de la Abogacía de la Provincia; las Oficinas de Gestión de Audiencias y la Oficina de Medidas Alternativas, como también el Departamento Médico Forense y su Equipo Técnico Interdisciplinario.

En virtud de lo señalado, sin dubitación, es dable concluir que la necesidad de reforma cuenta con un consenso razonable de los distintos operadores del sistema, motivo por el cual se proponen estas revisiones para ser debatidas ampliamente en el ámbito legislativo.

Por otro lado, se ha tomado como guía el moderno Código Procesal Penal Federal, Ley N°27.063, cuya concisa y prolija redacción se consideró un ejemplo orientativo a seguir. De igual modo, en muchos aspectos puntuales se fueron consultando los códigos procesales de todas las provincias argentinas con el objeto de comparar y discernir cuáles normas específicas pueden imitarse o tomarse como modelo.

Fundamentación de las sugerencias más relevantes:

1) Ordenamiento de plazos y/o etapas procesales para el desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria.

A lo largo de la implementación y puesta en práctica del sistema procesal adversarial en la provincia de Entre Ríos, ha madurado el consenso entre los operadores jurídicos sobre la necesidad de reforzar los límites temporales objetivos en cabeza del titular exclusivo de la acción penal, el Ministerio Público Fiscal, para ejecutar los actos propios de la investigación penal preparatoria desde el advenimiento de la *noticia criminis* hasta la formalización de la acusación, con el objeto de afianzar la garantía constitucional y convencional de toda persona imputada de ser juzgada en plazo razonable, sin dilaciones, ni discrecionalidades en el manejo de la acción.

Si bien el art. 192 es claro en consagrar la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos procesales, lo cierto es que, en la práctica, las pesquisas iniciadas suelen extenderse por fuera de los plazos previstos en el art. 223 del C.P.P.E.R., ignorándose ese carácter perentorio previsto en la norma referida. Incluso, se ha comprobado que, en muchas jurisdicciones no se observa el necesario pedido de prórroga fundado a la magistratura interviniente, expresamente previsto en el norma y, a su vez, se constata que, estas demoras carecen de consecuencias jurídicas concretas para el resultado de la investigación.

Esta situación constituye causa grave de inseguridad jurídica y motivó, por ejemplo, la necesidad de que la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia se pronunciara al respecto y recordara cabalmente el carácter e incidencia de los términos legales previstos para la tramitación de la Investigación Penal Preparatoria (*in re* "COZZI, Carlos Gabriel s - SU DENUNCIA S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Sala Nº1 en lo Penal, S.T.J.E.R., Expte. Nº 5125, sent. 06/12/2021)

Cierto es también que, respecto al carácter de los plazos de la Investigación Penal Preparatoria, subsisten entre los operadores jurídicos, disparidad de criterios para interpretar y aplicar los actuales arts. 192 y 223 del C.P.P.E.R.; por lo que estas diferencias posturales no pueden razonablemente sortearse solo mediante pronunciamientos judiciales que carecen de efectos *erga omnes*; deviniendo necesario plasmar legalmente la duración de la Investigación Penal Preparatoria, sus diferentes etapas y el carácter de los plazos, estableciéndose las consecuencias que conlleva el incumplimiento de los tiempos previstos, habida cuenta que, el actual código pese a estipular plazos, no consagra sanciones específicas para los casos en que el acusador público o privado no respeten los términos regulados. Precisamente, esta laguna jurídica se intenta esclarecer y normar mediante la presente propuesta de reforma.

No puede soslayarse, en esta línea, que juezas y jueces de garantías de la provincia han sugerido, no solo la incorporación de plazos sino también la potestad de control jurisdiccional sobre la duración de la Investigación Penal Preparatoria, lo cual supone la facultad de supervisar y decidir sobre los pedidos prórrogas de la investigación que hicieran las partes y la consagración de sanciones específicas ante su incumplimiento.

Tampoco pueden obviarse al respecto, las conclusiones del último XIII Congreso Provincial de Derecho en la comisión Nº 5 de Derecho Penal y Procesal Penal, en donde, como reflexión final se instó a la revisión de los tiempos de los plazos procesales, ampliación de garantías, y el fortalecimiento del rol del Juez de Garantías.

Por otro lado, emerge enfático resaltar que la regulación de plazos específicos para la tramitación de la etapa preparatoria no es una ocurrencia caprichosa de esta propuesta legislativa. En efecto, está expresamente consagrada en los digestos procesales más avanzados del país, a saber, en el Código Procesal Penal de Chubut, arts. 146, 269, 282, 283; en el Código Procesal Penal de Neuquén, arts.87, 131 y 158y en el Código Procesal Penal Federal, arts. 245, 253 y 265. Cada uno de ellos establece plazos para la valoración inicial de la denuncia y para la duración de la etapa preparatoria a partir de la intimación del hecho, con posibilidades de prórroga y suspensión.

A mayor abundamiento, los Códigos procesales de Chubut y Neuquén prevén también la duración máxima de la totalidad del proceso, incluyendo las etapas recursivas, en un plazo de tres (3) años máximo.

Consecuentemente, en función de lo indicado, se propicia un emplazamiento de las distintas etapas de la Investigación Penal Preparatoria, con carácter perentorio y puntuales sanciones para los casos de incumplimiento, siendo el sobreseimiento por pérdida de la potestad investigativa la consecuencia más contundente. Por otra parte, se incorpora, como herramienta para el Ministerio Público Fiscal, en el art. 332, la potestad de imponer conminaciones pecuniarias a las personas públicas o privadas que incumplan los requerimientos de informes útiles para la investigación, demorando el proceso. Además, se regula con mejor criterio el mecanismo de clausura provisoria para los supuestos en que momentáneamente sea imposible incorporar nuevos elementos de prueba y, por último, se prevén los supuestos de suspensión de plazos. Y, también, se prevé que los plazos procesales corren individualmente en caso de múltiples personas imputadas, siguiendo en ese sentido lo normado en el Art. 266, tercer párrafo, del Código Procesal Penal Federal.

Con ello, se pretende poner de relieve que, si bien se promueve la fijación de plazos perentorios para la investigación preparatoria con control judicial, en el entendimiento de que es la

mejor manera de afianzar la garantía de ser juzgado en plazo razonable y otorgar previsibilidad y seguridad jurídica en las pesquisas; la reforma no ignora las vicisitudes propias de la investigación penal y que, naturalmente, generan demoras (V.gr. obtención de evidencias complejas como resultados de ADN, pedido de informes a organismos nacionales o empresas internacionales, entre otros), para lo cual, se prevén los mecanismos de prórroga, clausura provisoria, suspensión de plazos e incluso, duplicación de términos para causas complejas.

Vale decir, se proyectan instrumentos en cabeza de las partes que, a modo de salvoconductos legales, siempre con control judicial, pueden moderar, atenuar o matizar el plazo general previsto para la duración de la investigación penal preparatoria, en función de las necesidades concretas de cada causa, sin que ello signifique dilatar *sine die* la pesquisa.

2) Conversión de la acción penal

El Derecho procesal contemporáneo ha recuperado la centralidad de la víctima en el proceso penal, reconociendo el protagonismo decisivo que deriva de su condición de ofendido por la acción ilícita. La figura del Querellante particular ha sido la principal reforma en ese sentido para que la víctima intervenga activamente en el proceso penal. A esta figura procesal, los modernos Código de corte acusatorio sumaron, en favor del damnificado por el delito, la posibilidad de instar la conversión de la acción penal cuando el Ministerio Público Fiscal opta por no promoverla, basado en razones de oportunidad y/o de política criminal.

El efecto principal de la conversión es que el particular ofendido se subroga en el lugar del acusador público y pasa a ejercer la acción como querellante autónomo.

El actual Código Procesal Penal prevé el instituto de la conversión pero, lo hace en forma muy escueta (art.210, último párrafo), sin precisar qué facultades y obligaciones asume el

acusador privado. En orden a este punto, las Juezas y Jueces de garantías de las distintas jurisdicciones, en su mayoría destacaron la necesidad de regular el art. 210.

Se propone, a la luz de estas consideraciones, incorporar el art. 210 bis, a continuación del art. 210 que regula el archivo y desestimación de la denuncia por parte del Ministerio Público Fiscal. En esta nueva norma, se faculta a la víctima a instar la constitución como querellante autónomo mediante presentación fundada y dentro del plazo de diez (10) días hábiles desde que fuera notificado del rechazo de la revisión.

Será el Juez o Jueza de Garantías quien decidirá la conversión de la acción pública en privada, excluyendo al Ministerio Público Fiscal y, en ese caso, la parte querellante se investirá de las mismas facultades y obligaciones que corresponden al acusador público, rigiendo su actuación en soledad mediante las reglas del juicio ordinario.

A su vez, se prevé los supuestos de actuación maliciosa o temeraria por parte del querellante autónomo, debiendo en ese caso, soportar las costas con su representante legal, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder.

Cabe consignar, por último, que este procedimiento específico a partir del pedido de conversión de la acción, resulta inédito y novedoso respecto de lo regulado en los Códigos de las otras provincias argentinas.

3) Etapa intermedia

La formalización de la acusación y la audiencia de remisión de la causa a juicio ante la Judicatura de Garantías es una etapa crucial del proceso, respecto de la cual se han formulado críticas y propuestas de reforma en función del modo en que está actualmente regulada. Por tal razón, se propicia una reformulación de los arts. 403-405, agregándole el art. 405 bis al fin de contemplar la audiencia diferenciada de remisión de la causa a juicio por jurados, en virtud de

su sustancial divergencia respecto a la audiencia de remisión para juicio común.

En este punto, deviene preciso destacar que, los Jueces y Juezas de Garantías locales, en los diferentes aportes acercados, han manifestado en forma casi unánime, la necesidad de revalorizar la etapa intermedia y de reformular la redacción del art. 405 o, incluso, volver a la redacción introducida por la Ley N° 10.317. Por su parte, también los Vocales del Tribunal de Juicio y Apelaciones de las distintas jurisdicciones se han expresado al respecto, postulando una flexibilización del principio de irrecurribilidad del auto de apertura a juicio mediante la introducción de una revisión vertical u horizontal de lo que resuelva el Juez o Jueza de Garantías respecto a la admisión o rechazo de evidencias o la calificación legal del hecho.

Ahondando el punto de vista de los Vocales, han deslizado la preocupación de que las causas a debate arriben más depuradas en términos de evidencias a producir y discusiones sobre la calificación legal, con el objetivo de evitar que, al inicio de plenario oral se reediten en calidad de cuestiones preliminares, planteos que vienen de arrastre, no ventilados en un todo en la etapa intermedia.

La defensa pública, a su turno, solicitó, con buen criterio, la ampliación de plazos previstos en el Código para contestar la acusación, habida cuenta del reducido término previsto actualmente.

Se colige, en suma, que la posible modificación de esta etapa constituye un aspecto central del trabajo que aquí se presenta.

En consecuencia, recogiendo las opiniones de mención, se ha reformulado sustancialmente la etapa intermedia, introduciendo como puntos claves:

- Se incorpora la exigencia expresa de que el requerimiento fiscal de remisión de la causa a juicio se debe formalizar una vez que esté agotada la investigación, es decir, cuando no queden evidencias pendientes de producción.

- Se amplía el plazo para la defensa a fin de contestar el traslado de la acusación a diez (10) días.
- Formulados los traslados de todas las partes, se dispone que la Oficina de Gestión de Audiencias, fije en un plazo máximo de cinco (5) días, la audiencia de remisión, oral y pública, en la cual el acusador público y privado, si lo hubiere, formalizarán la acusación y será la oportunidad en la que el acusado y/o su defensor técnico podrán objetar la acusación, oponer excepciones, instar el sobreseimiento, proponer conciliación, suspensión del juicio a prueba, solicitar cambio de calificación y contestar la demanda civil.
- Se agrega, como novedad, la presencia obligatoria del actor civil en la audiencia, con la sanción de tenerlo por desistido, en los mismos términos que el querellante particular.
- La innovación más importante es la introducción de una revisión vertical de la decisión del Juez o Jueza de Garantías que admite o que rechaza una evidencia o que resuelva la discrepancia entre las partes sobre la calificación legal del hecho. La parte interesada, en consecuencia, podrá instar la revisión de estas decisiones ante un Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones, sorteado a tal fin, mediante audiencia que deberá celebrarse dentro del término de tres (3) días. La decisión del Vocal revisor sí será irrecurrible, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada de formular reserva.
- Se regula específicamente en el art.405 bis para la audiencia de remisión de causas por Juicio por Jurados, dado que se trata de una audiencia más simple, habida cuenta que el Juez de Garantías no ingresa a la decisión sobre la admisibilidad de las evidencia y limita su función al control de la acusación.

- Como novedad, se considera que la acción civil en el Juicio por Jurados se plantee y quede trabada la litis en esta audiencia. El Juez técnico, después, deberá expedirse sobre la demanda civil teniendo en cuenta el veredicto sobre los hechos que emita el jurado popular.
- Luego, una vez finalizada la audiencia de remisión, incluyendo la audiencia de revisión ante la vocalía del Tribunal de Juicio y Apelaciones, si la hubiere, el Juez o Jueza de Garantías tendrá un plazo de diez (10) días para dictar el auto de apertura a juicio por escrito.
- Se deja expresamente asentado que solo es irrecurrible la decisión de apertura del juicio, habida cuenta que son impugnables por las vías correspondientes las decisiones sobre los planteos de Suspensión de Juicio a Prueba o sobreseimiento, entre otros, que se hayan formulado en esta audiencia multipropósito.
- Se detalla el contenido del auto de apertura de juicio, tal como será recibido por el o los Vocales que celebrarán el debate.

De esta manera, con las reformas señaladas, la etapa intermedia se compone de tres instancias bien definidas: una primera etapa preliminar, escrita (acusación, traslado, contestación) y fijación de audiencia por parte de la Oficina de Gestión; luego, la audiencia de remisión con carácter multipropósito y con posibilidad de revisión vertical. Y, una tercera instancia consistente en el dictado del auto de apertura de juicio, por escrito, otorgándole a la magistratura interviniente un plazo máximo de diez (10) días a partir de la finalización de la audiencia de remisión.

4) Juicio Abreviado

El instituto del Juicio Abreviado ha sido el protagonista del sistema acusatorio. La totalidad de las estadísticas producidas en las diferentes jurisdicciones de la provincia de los últimos años arrojan

que, la mayoría de las condenas que se dictan, son consecuencia de los acuerdos celebrados por las partes y la persona imputada.-

A su vez, este instituto no ha estado exento de polémicas de cara a la sociedad y las víctimas constituidas o no en querellantes, muchas veces insatisfechas de los resultados arribados.

De igual modo, se aprecia que, la forma en que está normado actualmente el Juicio Abreviado ha permitido que, en muchas ocasiones, las partes se decidan por este instituto incluso el mismo día en que estaba fijado el inicio del debate oral, con el consecuente dispendio y desgaste de recursos administrativos y jurisdiccionales que ello genera.

Las sentencias dictadas en el marco del Juicio Abreviado, salvo excepciones, no son recurridas, por ende se reducen las posibilidades de que los Tribunales superiores controlen el procedimiento llevado a cabo y las sentencias dictadas. Esta circunstancia obstaculiza la elaboración y consolidación paulatina de una doctrina judicial que ofrezca previsibilidad y claridad en la aplicación del instituto.

Es dable adicionar, también, que ha sido una constante de los aportes recepcionados, sobre todo desde la judicatura de la provincia, la necesidad de tratar este instituto a fin de mejorar la regulación en relación a los límites objetivos y los alcances del acuerdo de juicio abreviado. Se ha peticionado, también, la delimitación precisa de lo que la magistratura puede o no resolver respecto al acuerdo presentado, la potestad de aplicar una pena menor o directamente absolver; si la acción civil debe o no resolverse en el marco de este procedimiento especial, toda vez que la actual regulación está prevista de manera contradictoria (art. 393 y 480, último párrafo). Se ha sugerido, de igual modo, que se regule qué sucede en caso de rechazo del acuerdo, si puede presentarse ante el mismo juez o no, o si se puede mejorar y presentarse ante otra magistratura.

Se deduce, en suma, que éstas y otras cuestiones se han planteado como consecuencia de la ausencia de una regulación clara del Juicio Abreviado.

Por tales motivos, se ha decidido, siguiendo los lineamientos del Código Procesal Penal Federal, suprimir la regulación del juicio abreviado prevista actualmente entre los arts.391/393 en la etapa de investigación penal preparatoria, y dejar solamente la regulación prevista en el Título II de Juicios Especiales, en el entendimiento que este instituto constituye un procedimiento especial, alternativo al juicio común, pero un juicio al fin.

Luego, atendiendo a las sugerencias aportadas, se propone fijar un límite temporal para la presentación del acuerdo, esto es, desde la intimación de los hechos y dentro del plazo de cinco (5) días previstos en el primer párrafo del art. 409, es decir, el plazo establecido para que la persona imputada opte por el juzgamiento unipersonal o colegiado y, en definitiva, quede integrado el Tribunal.

Este límite temporal, guarda cierto paralelismo con el límite ya fijado para la presentación del acuerdo de Juicio Abreviado en el marco de un Juicio por Jurados. En efecto, la Ley N°10.746, establece en el Art.2º, segundo párrafo, que resultan admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos, lo cual incluye al Juicio Abreviado, *hasta* el momento inmediatamente antes de la fijación de la audiencia del *voirdire* para seleccionar el jurado. Recuérdese que en esta audiencia, las partes junto al Juez Técnico eligen al Jurado Popular y sus suplentes dentro de un total de 36 potenciales jurados sorteados, vale decir, se trata de la audiencia donde se integra definitivamente el tribunal popular que juzgará el caso.

Se fija, por otro lado, como segundo límite objetivo la prohibición de aplicar el Juicio Abreviado cuando el delito atribuido se encuentre reprimido con la pena única de reclusión o prisión perpetua; en el entendimiento de que ante la expectativa de una pena absoluta nada se puede negociar y poniendo de relieve además que, la suma gravedad de los ilícitos sancionados con este tipo de pena exigen el valor simbólico del juicio oral frente a la sociedad y el derecho a conocer la verdad.

Con respecto a las previsiones, se destaca la exigencia expresa de notificar a la víctima, esté o no constituida en querellante particular, bajo pena de nulidad, sobre el convenio presentado para garantizar el derecho a ser oídos.

En cuanto a la magistratura competente para resolver el acuerdo, la reforma innova al respecto y fija que será la Vocalía del Tribunal de Juicios y Apelaciones que resulte sorteada, quien resolverá. De tal modo, se sustrae en todos los casos a los Jueces y Juezas de Garantías la competencia para entender en Juicios Abreviados, a fin de que aquellos magistrados que tienen competencia natural para dictar sentencias, se avoquen a los abreviados.

Se remarcan expresamente las potestades de la víctima, se encuentre o no constituida en querellante particular, para participar del proceso una vez presentado el acuerdo de partes. En primer lugar, deberá ser notificada de la presentación del acuerdo y de la celebración de la audiencia, a la que podrá asistir y expresarse oralmente si lo considera necesario. Como importante novedad, se agrega que, la negativa de la víctima o el querellante particular no será vinculante, excepto en los casos de violencia de género.

En cuanto al desarrollo de la audiencia en sí, se mantiene en líneas generales la regulación actualmente vigente, es decir, que la Vocalía interviniente deberá asegurarse de que el imputado preste un consentimiento informado, libre, sin presiones ni coacciones y, si así no lo hace, el acuerdo será rechazado, cerrando la audiencia.

Se habilita, también, el rechazo del acuerdo cuando entienda la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal. Ahora bien, en orden a ello, se introduce como novedad que el rechazo por las razones señaladas sólo podrá dictarse en forma previa a requerir a la persona imputada su conformidad para el acuerdo. De tal manera, entendemos, que si no fuere así, un rechazo jurisdiccional al acuerdo posterior al consentimiento brindado, resultaría adverso para el imputado en el desarrollo de la causa una vez que se reanude en el estado procesal

que quedó previo a la audiencia de juicio abreviado.

Si, por el contrario, el acuerdo no es rechazado preliminarmente, el Tribunal solicita la ratificación del mismo y luego, debe dictar sentencia en el plazo previsto en el art. 454 del Código, esto es, se remite a la norma prevista para dictar sentencia una vez finalizado el debate común.

Con respecto al carácter de la sentencia, se ha seguido en gran parte a la regulación prevista en el Código Procesal Penal Federal; de tal modo, la propuesta de reforma innova, en primer lugar, imponiendo que la sentencia en caso de ser condenatoria, no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. Al mismo tiempo, se prohíbe que la pena supere la acordada por las partes o se modifique, en perjuicio del imputado, su forma de ejecución pero, se admite la aplicación de una pena menor.

A su vez, prevé la posibilidad de que el Tribunal dicte una sentencia absolutoria si el reconocimiento efectuado por el acusado resultare inconsistente con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

En todos los casos, se consagra el recurso de casación para el rechazo del acuerdo, la sentencia absolutoria o la condenatoria cuando la pena impuesta resulte inferior a la mitad de la acordada.

Por último, respondiendo la inquietud de los magistrados, se exceptúa la acción civil del juicio abreviado.

5) Procedimiento de Mediación Penal

Una de las expresiones del principio de oportunidad, como criterio de flexibilización de la acción, es el reconocimiento normativo de medios alternativos al conflicto penal por medio de los cuales se pueden sobreseer causas por extinción de la acción. La mediación penal es uno de ellos y el legislador en el art. 397, inc. 7, la incluyó como causal de sobreseimiento, no obstante no previó una regulación específica del trámite. También es empleada en el marco de las

querellas privadas, con carácter previo a la audiencia preliminar (art. 470).

La necesidad de reglamentar el procedimiento aplicable a la instancia de mediación penal fue propiciada por los Jueces y Juezas de Garantías y, también, surgió en las reflexiones finales del ya mencionado "XIII Congreso de Derecho provincial, Comisión Nº5 de Derecho Penal y Procesal Penal". En este caso, se propuso revisar los arts. 5 bis, 80 y 210, a los fines de que pueda ser solicitada por la defensa y, ante la negativa, revisable por la judicatura.

Frente a esto último, cabe decir que, con la Mediación, sucede lo mismo que con otros medios alternativos (v.gr. Conciliación). Al pertenecer al ámbito de discrecionalidad reglada en el ejercicio de la acción, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, la negativa de éste en instar tales institutos podría generar situaciones injustas cuando víctima e imputado, al contrario, sí desean someter el conflicto a este tipo de salidas alternativas. En tales casos, resulta razonable que la norma procesal prevea un control jurisdiccional a instancia de partes a los fines de que, en definitiva, el Juez o la Jueza de Garantías pueda resolver la hipótesis de conflicto.

Es decir, si un fiscal se niega a someter el proceso a Mediación y el resto de las partes sí quieren, a instancia de ellas, a través de una audiencia, la Magistratura escuchará los motivos de unos y otros, resolviendo conforme a las pretensiones.

En base a estas premisas, entonces, se propone la regulación del procedimiento de Mediación penal, ubicándolo en el libro de procedimientos especiales, junto a la Querella privada, el Juicio Abreviado y la Suspensión del Juicio a Prueba. Se prevén dos supuestos de procedencia: con o sin consentimiento vinculante del Ministerio Público Fiscal, en función de la gravedad del delito. En caso de que el consentimiento del fiscal no sea vinculante y se niegue a someter el conflicto a mediación penal, las partes podrán instar ante la Magistratura que resuelva.

Por otro lado, se mantiene la prohibición de mediar ante determinados delitos, lo cual no es sino una extensión de lo que ya está previsto en el actual reglamento de mediación penal vigente.

Finalmente, se estipulan los plazos de duración de la mediación una vez sometido el caso a este procedimiento, con posibilidad de prórroga. Una vez alcanzado el acuerdo, se prevé una instancia de homologación judicial obligatoria, cuando lo convenido se haya obtenido después de haberse formalizado la audiencia imputativa. El fracaso de la mediación penal es decretado por el fiscal de la causa y se admite a las partes la posibilidad de revisión de esta decisión por el Juez o Jueza de Garantías.

6) Recurso de impugnación extraordinaria.

En el Código vigente, como ya se referenció al inicio de esta exposición, el recurso de impugnación extraordinaria carece de una regulación propia puesto que el art. 525 remite expresamente al trámite, deliberación y resolución dispuesto para el recurso de casación. Además, las normas que aluden a este recurso no están ordenadas en una misma Sección. Así pues, los casos de procedencia, recaudos de interposición y la legitimación están previstos en los arts. 521 a 523 y ubicados al final de la Sección I del recurso de casación, mientras que la Sección II, titulada Impugnación extraordinaria, prevé en el art. 524 otros recaudos de admisión, continuando luego con el ya referido art. 525, finalizando con el art. 526 para la transición, actualmente en desuso.

De tal manera, no solo el legislador ha omitido una regulación específica para este recurso sino que, además, las pocas normas con que cuenta, están ubicadas sin un rigor sistemático.

A fin de subsanar estas deficiencias, en aras de asegurar previsibilidad para los justiciables y los profesionales de la abogacía, se propone establecer una regulación de la Impugnación

Extraordinaria, ubicándola en el Libro IV, Capítulo IV, Sección II, arts.521-526 bis.

Respecto a las causales de procedencia y motivos para articular el remedio extraordinario se mantienen los supuestos estipulados en la norma vigente, salvo en el inciso 2º), en el cual se adiciona que podrá interponerse este recurso cuando el fallo de casación atacado sea contrario a un fallo de cualquiera de sus Salas. Vale aclarar que se tiene en cuenta la creación y puesta en funcionamiento de la Sala II de la Cámara de Casación Penal.

Respecto al procedimiento, no diverge en cuanto los requisitos de tiempo y forma: interposición por escrito, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Se faculta a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal a dictar una acordada especial que regule, eventualmente, otras formalidades exigibles.

En lo referente a la legitimación activa para impugnar, se establece, en relación al acusador público o privado, un límite objetivo análogo al dispuesto en el art. 513 del Código, es decir que podrán deducir este recurso si la sentencia recurrida hubiere modificado una pena reduciéndola, siempre y cuando la nueva pena se haya fijado en un monto menor a la mitad con que arribara a la Casación.

Por otro lado, se promueve una modificación relevante en relación al juicio de admisibilidad. En la actualidad, la Cámara de Casación Penal efectúa el doble contralor de admisibilidad extrínseca e intrínseca del recurso, lo cual ha generado que la denegación de la impugnación extraordinaria sea la regla, incrementándose las Quejas o recursos directos ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Se propicia, por tanto, que la Cámara de Casación Penal controle, exclusivamente, el cumplimiento de los recaudos formales extrínsecos y la legitimación activa. En consecuencia, se prevé que la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia sea quien realice el juicio de admisibilidad intrínseca a fin de que el mismo Tribunal que

resolverá el fondo de la impugnación se expida, preliminarmente, si corresponde ingresar a su abordaje.

Para tal fin, se prevé un término de diez (10) días para que la Cámara de Casación Penal resuelva el control de admisibilidad formal y, en su caso, disponga la remisión de los antecedentes a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia que, en audiencia oral y pública, escuchará los agravios introducidos en el recurso y las contestaciones de la contraparte.

Respecto a la deliberación y sentencia, se contempla un mecanismo distinto, en el sentido de que se establece un plazo de hasta cinco (5) días, pudiendo adelantarse un veredicto, con la posibilidad de prorrogar el plazo de deliberación por cinco (5) días más y por única vez si los Vocales lo estimaren necesario. En cualquier caso, deberá resolver dentro de un plazo máximo de veinte (20) días de concluida la deliberación. Es decir, se pautan expresamente los tiempos de deliberación y adelanto de veredicto, con el objetivo de otorgar previsibilidad a los justiciables y abogados litigantes.

En cuanto al contenido dispositivo de la sentencia, la propuesta prevé que corresponde disponer la inmediata libertad de la persona imputada si, por efecto de la resolución, debiera cesar su prisión.

Se recepta, asimismo, la denominada casación positiva cuando, de la correcta aplicación de la ley, resulte la absolución del condenado, la extinción de la acción penal o sea evidente la innecesidad del reenvío. En este caso, el art. 526 bis establece criterios para no recaer en la *reformatio in peius*.

Como cuestión novedosa, se propone incorporar que lo resuelto por la Sala en lo Penal será considerado doctrina obligatoria para los Tribunales inferiores, sin perjuicio de que la Magistratura deje a salvo su opinión, de modo análogo a lo previsto en el recurso de inaplicabilidad de ley del proceso civil.

Creemos que este dispositivo constituye una herramienta para asegurar la llamada nomofilaquia en la provincia, sobre todo teniendo presente la coexistencia de dos Salas de Casación.

7) Recursos de queja

Otro de las deficiencias advertidas en el Código vigente es la ausencia de una regulación puntual del recurso de queja para distintos supuestos, habida cuenta que, actualmente, solo se instrumenta la queja por recurso de casación denegado en el art.520, aplicable por analogía a los supuestos de apelación y/o impugnación extraordinaria denegada.

Teniendo presente que la naturaleza jurídica de cada medio de impugnación es distinta, se propone, entonces, una regulación específica de la queja para cada caso.

Y, lo más relevante, es que la interposición del recurso de queja no suspenderá la continuidad del trámite, salvo que se recurra una sentencia de condena. Con ello, se aclara una situación de incertidumbre o confusión que suele aparecer en los tribunales inferiores a la hora de continuar el trámite o ejecutar una sentencia, cuando se toma conocimiento de que una de las partes interpuso recurso de queja. La regla, como propuesta, consiste en que la mera articulación de la queja no interrumpe el trámite de la causa, salvo que se esté atacando por la vía impugnativa una sentencia de condena.

Reformas pendientes

Durante el análisis y sistematización de las propuestas recepcionadas, se han detectado que subsisten cuestiones sin abordar.

Desde esta Sala hemos considerado conveniente que sea la Legislatura quien, en su ámbito, pueda tratar las mismas como futuras reformas legislativas para lo cual nos ponemos a disposición a fin de proporcionar el material reunido.

Asimismo, entendemos relevante la readecuación de la nominación del Funcionariado y la Magistratura hacia una perspectiva inclusiva y las correcciones gramaticales y de redacción de artículos que no fueron específicamente abordados en esta propuesta pero que aún subsisten en la Ley Nº 10317, máxime teniendo presente que se

encuentra pendiente la reforma de la L.O.T. N°6902 en lo atinente a organismos del fuero penal y sus actuales competencias. A modo de ilustración, se detallan a continuación algunas normas de tal ley que dan cuenta de lo advertido, a saber:

- Art.42: nombra a la actual Sala en lo Penal como Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal.
- Art.42, incs.1, 2, 3, 4: continúan asignando a esta Sala en lo Penal competencia para entender en el recurso de casación, queja por denegación de dicho recurso; en las cuestiones de competencia entre las Cámaras y Salas del fuero penal, de los jueces correccionales y jueces de instrucción y el recurso de apelación contra lo decidido en primera instancia en las acciones de amparo, hábeas data, ejecución y prohibición, hábeas corpus y amparo ambiental, en los casos indicados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, como así en el recurso de inaplicabilidad de la Ley indicado por el artículo 51º apartado "B" de la misma.
- Art.52: nombra a las distintas Cámaras en lo Criminal con sus respectivas Salas, que estaban vigentes en el sistema mixto.
- Art.56: regula la competencia material de las Cámaras en lo Criminal, respecto, por ejemplo, de los Juzgados de Instrucción.
- Art.57: sigue mencionando a los Juzgados Correccionales de la provincia.
- Art.73: continúa refiriendo a los Jueces de Instrucción de la provincia.

Por otro lado, a la vez que se mencionan organismos judiciales ya inexistentes, como se evidencia de los artículos citados, se omite la mención de los nuevos organismos, magistrados y funcionarios: la Cámara de Casación Penal, Salas I y II; Tribunales de Juicios y Apelaciones, Jueces y Juezas de Garantías, Fiscales y Defensores auxiliares; Oficinas de Gestión de Audiencias y funcionariado a cargo de éstas.

La Ley Orgánica de Tribunales por su carácter estructural, entendemos, ha de tener un proceso de actualización específico que, por su extensión y especialidad, excede la intención de esta propuesta.

Asimismo, atento a las numerosas propuestas recibidas desde los diferentes operadores judiciales en torno a la Ley N°10746 de Juicio por Jurados, hacemos notar la necesidad de que la misma sea sometida a una adecuación con la reforma que aquí se propone.

No puede soslayarse que Ley N°7046 de Aranceles de Abogados y Procuradores de la Provincia, en materia de honorarios en sede penal, art. 97, debe actualizarse a las nuevas etapas del proceso penal acusatorio, todo lo cual excede los objetivos de esta propuesta.

Por último, queda como tema pendiente la regulación específica de los principios básicos de la ejecución penal y, por otro lado, la competencia penal juvenil en el Código Procesal Penal, en forma complementaria a las normas específicas ya contenidas en la Ley N°9861, según Ley N°10450. Ambas regulaciones, creemos, deberían formar parte del Código, sin embargo, merecen una mayor y especial discusión.

En lo que respecta a la ejecución penal y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se acompaña, a modo de anexo y a consideración, una avanzada propuesta elaborada por los Jueces y Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Provincia, ordenatoria del procedimiento reglado por Ley N°10866.

Conclusiones

Bajo estos lineamientos, se han elaborado estos aportes que se ofrecen para una eventual reforma del Código Procesal Penal y que se elevan a Vuestra consideración, entendiendo que este trabajo colaborativo constituye una propuesta de mejora a nuestro procedimiento penal que coadyuvará a la optimización de los recursos

del Poder Judicial, la mayor transparencia de los actos de gobierno y mejor adecuación normativa a los parámetros que demanda nuestra Carta Magna y los tratados internacionales.

Finalmente, no está de más recordar que la presente iniciativa, como toda obra humana y colectiva, es perfectible. Por tal razón, se encuentra abierta a sugerencias y mejoras que los legisladores locales, en cuanto representantes naturales de la ciudadanía, consideren en el marco de la legitimidad democrática e institucional.

Sin más, poniéndonos a disposición para todas las aclaraciones que puedan ser necesarias, saludamos atentamente al señor Gobernador.

Vocal Claudia Mizawak

Vocal Daniel Carubia

Vocal Miguel Ángel Giorgio